

Intervención del diputado Carlos Cruz López, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la ley reglamentaria del ejercicio profesional para el estado libre y soberano de guerrero número 286.

El presidente:

En desahogo del inciso “g” del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López, hasta por un tiempo de diez minutos, desde su lugar.

Adelante diputado.

El diputado Carlos Cruz López:

Con su permiso, diputado presidente de la Mesa Directiva Alberto Catalán Bastida.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de información.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 23 fracción I, 227, 229 y demás de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Julio 2020

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para el ejercicio de una profesión debe otorgarse una patente, y también prevé que debe expedirse el documento respectivo para ejercerla.

En nuestra entidad existe la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional, en donde prevé la posibilidad de que estudiantes y pasantes en derecho puedan realizar sus prácticas profesionales ante las autoridades jurisdiccionales, y que el Estado expedirá una autorización provisional para ejercer la respectiva profesión, bajo la supervisión de un profesionista titulado.

Además en la citada Ley se menciona que, es la Secretaría de Desarrollo Social la encargada de expedir dichos permisos provisionales, y del mismo modo, es a la que se le da competencia

para el registro de colegios y academias de profesionistas, lo cual es incorrecto, porque en la práctica es la Secretaría de Educación la que se encarga de todo los trámites relacionados a la educación y al registro de las asociaciones de profesionistas, respecto al ámbito académico y científico, tal como acontece en la Ley Federal de Profesiones, y más aún es una constante, que desde hace más de una década, es la Secretaria de Educación del Estado de Guerrero, quien se ha encargado de expedir dichos permisos consistente en la pasantía y es quien además supervisa el registro de los colegios, por lo que considero necesario armonizar la legislación en ese aspecto.

En otro orden de idea en la citada Ley se hace mención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando su nombre actual es el de Justicia Administrativa, ello debido a la reforma que se hizo en ese sentido en su legislación, por lo que debe actualizarse a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 286.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 26, 32, 36, 39, 46, 47, 57, 62, 63 FRACCIÓN III, 64 BIS, 66 FRACCIÓN I Y II, 72 C, 78, 79, 80, 83, 86, 89, 90 Y 91 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 286, por cuanto hace a los artículos 26, 32, 36, 39, 46, 57, 62, 63 FRACCIÓN III, 64 BIS, 66 FRACCIÓN I Y II, 72 C, 78, 79, 80, 83, 86 y 89, se sustituye Desarrollo Social por Educación Guerrero.

En relación a los artículos 90 y 91 se sustituye Contencioso Administrativo por Justicia Administrativa

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Dip. Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a
8 de julio de Dos Mil veinte.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY
REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO
PROFESIONAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 286.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a
Veinticinco de Marzo de Dos Mil veinte.

CC. Diputados Secretarios de la Mesa
Directiva de la LXII Legislatura al H.
Congreso Del Estado de Guerrero.
Presentes.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López,
integrante del Grupo Parlamentario de
MORENA, de la Sexagésima Segunda
Legislatura al Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Guerrero,
en uso de las facultades que me
confieren los artículos 65 fracción I, 199
numeral 1 fracción I, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de
Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231
de la Ley Orgánica del Poder
Legislativo del Estado de Guerrero
Número 231, someto a la consideración
de esta Soberanía Popular para su
análisis, dictamen, discusión y
aprobación en su caso, LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS
ARTICULOS DE LA LEY
REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO
PROFESIONAL PARA EL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 286, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El artículo 5º de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos,
establece que para el ejercicio de una
profesión debe otorgarse una patente, y
también prevé que debe expedirse el
documento respectivo para ejercerla.

En nuestra entidad existe la Ley
Reglamentaria del Ejercicio Profesional,
en donde prevé la posibilidad de que
estudiantes y pasantes en derecho
puedan realizar sus prácticas
profesionales ante las autoridades
jurisdiccionales, y que el estado
expedirá una autorización provisional
para ejercer la respectiva profesión,
bajo la supervisión de un profesionista
titulado.

Además en la citada ley se menciona
que, es la Secretaría de Desarrollo
Social la encargada de expedir dichos
permisos provisionales, y del mismo
modo, es a la que se le da competencia
para el registro de colegios y academias

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Julio 2020

de profesionistas, lo cual es incorrecto, porque en la práctica es la Secretaría de Educación la que se encargar de todo los trámites relacionados a la educación y al registro de las asociaciones de profesionistas, respecto al ámbito académico y científico, tal como acontece en la ley federal de profesiones, y más aún es una constante, que desde hace más de una década, es la Secretaria de Educación del Estado de Guerrero, quien se ha encargado de expedir dichos permisos consistente en la pasantía y que además supervisa el registro de los colegios, por lo que considero necesario armonizar la legislación en ese aspecto.

Y también, en la ley se hace mención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando su actual nombre es de Justicia Administrativa, debido a la reforma que se hizo en ese sentido en su legislación, por lo que debe actualizarse a la misma.

Para clarificar mejor la iniciativa se presenta el siguiente cuadro:

CONTENIDO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY REGLAMENTARI A DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.	LEY REGLAMENTARI A DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.
ARTÍCULO 26o.- Se establece el Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional del Estado de Guerrero como unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo social, cuyos actos tienen plena validez en la Entidad y su	ARTÍCULO 26o.- Se establece el Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional del Estado de Guerrero como unidad administrativa de la Secretaría de Educación Guerrero, cuyos actos tienen plena validez en la

reconocimiento por las autoridades de otros estados quedará sujeto a las disposiciones constitucionales aplicables y a los convenios de coordinación que el Ejecutivo del Estado celebre con otros Estados o con el Gobierno Federal.	Entidad y su reconocimiento por las autoridades de otros estados quedará sujeto a las disposiciones constitucionales aplicables y a los convenios de coordinación que el Ejecutivo del Estado celebre con otros Estados o con el Gobierno Federal.
ARTÍCULO 32.- La función registral para el ejercicio profesional estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social a través del Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional el cual tendrá, además de las atribuciones	ARTÍCULO 32.- La función registral para el ejercicio profesional estará a cargo de la Secretaría de Educación Guerrero a través del Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional el cual

contenidas en el artículo 27 de esta Ley, las siguientes:	tendrá, además de las atribuciones contenidas en el artículo 27 de esta Ley, las siguientes:
---	--

CONTENIDO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 36o.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, en los negocios, a personas que no tengan título de licenciado en derecho	ARTICULO 36o.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, en los negocios, a personas que no tengan cédula de licenciado en derecho o

<p>debidamente registrado.</p> <p>ARTICULO 39o.- El pago por la prestación de servicios profesionales se sujetará a lo pactado en el contrato que el profesionista haya celebrado con el cliente.</p> <p>ARTÍCULO 46o.- Las autorizaciones a que se refiere la Fracción II del Artículo 32 podrán prorrogarse por un año más, mediante acuerdo fundado y motivado de la Secretaría de Desarrollo Social y se otorgarán mediante cartas</p>	<p>autorización provisional, debidamente registrado.</p> <p>ARTICULO 39o.- El pago por la prestación de servicios profesionales se sujetará a lo pactado en el contrato que el profesionista o el técnico haya celebrado con el cliente.</p> <p>ARTÍCULO 46o.- Las autorizaciones a que se refiere la Fracción II del Artículo 32 podrán prorrogarse por un año más, mediante acuerdo fundado y motivado de la Secretaría de</p>	<p>de pasante en que se precisará el término por el cual se otorga la autorización, al cumplimiento del cual quedarán anuladas.</p> <p>ARTICULO 47o.- La Secretaría de Desarrollo Social extenderá autorizaciones provisionales hasta por un año, con el objeto de permitir la práctica respectiva de los alumnos inscritos regularmente que hayan obtenido cuando menos el ochenta por ciento de los créditos académicos y que actúen bajo la dirección y vigilancia de un</p>	<p>Educación Guerrero y se otorgarán mediante cartas de pasante en que se precisará el término por el cual se otorga la autorización, al cumplimiento del cual quedarán anuladas.</p> <p>ARTICULO 47o.- La Secretaría de Educación Guerrero, extenderá autorizaciones provisionales hasta por un año, con el objeto de permitir la práctica respectiva de los alumnos inscritos regularmente que hayan obtenido cuando menos el ochenta por ciento</p>
--	--	---	--

<p>profesionista con título registrado.</p> <p>ARTICULO 57o.- Para que una asociación de técnicos o de profesionistas puedan alcanzar el carácter de colegio, deberá registrarse ante la Secretaría de Desarrollo Social y ostentarse como "Colegio de..." indicando la rama técnica o profesional de que se trate y reunir los requisitos a los que se refiere la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 62o.- Los colegios informarán a la Secretaría de Desarrollo Social</p>	<p>de los créditos académicos y que actúen bajo la dirección y vigilancia de un profesionista con título registrado.</p> <p>ARTICULO 57o.- Para que una asociación de técnicos o de profesionistas puedan alcanzar el carácter de colegio, deberá registrarse ante la Secretaría de Educación Guerrero y ostentarse como "Colegio de..." indicando la rama técnica o profesional de que se trate y reunir los requisitos a los que se refiere la presente Ley.</p>	<p>la existencia de representaciones regionales pero sólo se registrarán hasta dos colegios por rama técnica o profesional.</p> <p>ARTICULO 63o.- Los colegios de técnicos y de profesionistas tendrán las siguientes facultades:</p> <p>III.- Rendir opinión ante la Secretaría de Desarrollo Social previamente a que se impongan sanciones de suspensión del ejercicio técnico o profesional o cancelación del registro;</p>	<p>ARTICULO 62o.- Los colegios informarán a la Secretaría de Educación Guerrero, la existencia de representaciones regionales.</p> <p>ARTICULO 63o.- Los colegios de técnicos y de profesionistas tendrán las siguientes facultades:</p> <p>III.- Rendir opinión ante la Secretaría de Educación Guerrero previamente a que se impongan sanciones de suspensión del</p>
---	--	---	---

	ejercicio técnico o profesional o cancelación del registro;
--	---

CONTENIDO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 64 Bis.- Cuando conforme a esta Ley no proceda la formación de Colegios de Técnicos o Profesionistas, podrán constituirse cualquiera que sea su forma jurídica de derecho civil, agrupaciones regionales o municipales, siempre que apoyen las actividades de los Colegios legalmente	ARTÍCULO 64 Bis.- Cuando conforme a esta Ley no proceda la formación de Colegios de Técnicos o Profesionistas, podrán constituirse cualquiera que sea su forma jurídica de derecho civil, agrupaciones regionales o municipales, siempre que apoyen las actividades de los Colegios legalmente

establecidos, según corresponda a la rama técnica o profesional. De la constitución de dichas agrupaciones se informará a la Secretaría de Desarrollo Social.	establecidos, según corresponda a la rama técnica o profesional. De la constitución de dichas agrupaciones se informará a la Secretaría de Educación Guerrero.
ARTÍCULO 66o.- El Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de Técnicos y de Profesionistas tendrán las siguientes facultades: I.- Rendir opinión sobre las cuestiones que le remita la Secretaría de Desarrollo Social en materia de	ARTÍCULO 66o.- El Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de Técnicos y de Profesionistas tendrán las siguientes facultades: I.- Rendir opinión sobre las cuestiones que le remita la Secretaría de Educación

aplicación de esta Ley;	Guerrero en materia de aplicación de esta Ley;
II.- Contribuir a la elaboración y ejecución de los programas de la Secretaría de Desarrollo Social en materia de profesiones y carreras técnicas;	II.- Contribuir a la elaboración y ejecución de los programas de la Secretaría de Educación Guerrero en materia de profesiones y carreras técnicas;
ARTÍCULO 72 C.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social estará facultado para otorgar autorizaciones de constitución de Academias a aquellas agrupaciones de profesionistas que reúnan los requisitos:	ARTÍCULO 72 C.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación Guerrero estará facultado para otorgar autorizaciones de constitución de Academias a

ARTÍCULO 78o.- Las infracciones consignadas en el Artículo anterior, así como cualquier otra prevista por esta Ley, serán sancionadas por la Secretaría de Desarrollo Social mediante:	agrupaciones de profesionistas que reúnan los requisitos: ARTÍCULO 78o.- Las infracciones consignadas en el Artículo anterior, así como cualquier otra prevista por esta Ley, serán sancionadas por la Secretaría de Educación Guerrero mediante:
ARTÍCULO 79o.- En la aplicación de las sanciones la Secretaría de Desarrollo Social tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, la gravedad de la misma. Los daños que se hayan producido y la calidad de reincidente del	ARTÍCULO 79o.- En la aplicación de las sanciones la Secretaría de Educación Guerrero tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, la gravedad de la

<p>infractor, si fuera el caso.</p> <p>ARTÍCULO 80o.- La Secretaría de Desarrollo Social citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del término de diez días hábiles contados a partir del momento en que surta efecto el citatorio y una vez desahogada la misma resolverá en un término no mayor de diez días hábiles sobre la aplicación o liberación de sanciones.</p>	<p>misma. Los daños que se hayan producido y la calidad de reincidente del infractor, si fuera el caso.</p> <p>ARTÍCULO 80o.- La Secretaría de Educación Guerrero citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del término de diez días hábiles contados a partir del momento en que surta efecto el citatorio y una vez desahogada la misma resolverá en un término no mayor de diez días</p>	<p>registros de títulos por error o falsedad en los documentos exhibidos, cuando estas circunstancias se adviertan supervenientemen te y por requerimiento de autoridad judicial en que se inhabilite a un profesionista para ejercer su profesión o carrera técnica.</p> <p>ARTÍCULO 86o.- La Secretaría de Desarrollo Social, previas las formalidades legales y después de escuchar la defensa de la parte interesada, podrá cancelar los</p>	<p>ARTÍCULO 83o.- La Secretaría de Educación Guerrero suspenderá los registros de títulos por error o falsedad en los documentos exhibidos, cuando estas circunstancias se adviertan supervenientemen te y por requerimiento de autoridad judicial en que se inhabilite a un</p> <p>ARTÍCULO 86o.- La Secretaría de Educación Guerrero, previas</p>
<p>ARTÍCULO 83o.- La Secretaría de Desarrollo Social suspenderá los</p>	<p>hábiles sobre la aplicación o liberación de sanciones.</p>	<p>registros de títulos por error o falsedad en los documentos exhibidos, cuando estas circunstancias se adviertan supervenientemen te y por requerimiento de autoridad judicial en que se inhabilite a un profesionista para ejercer su profesión o carrera técnica.</p>	<p>inhabilite a un profesionista para ejercer su profesión o carrera técnica.</p>

<p>registros de instituciones facultadas para expedir títulos profesionales y los registros de los colegios de técnicos o de profesionistas cuando ocurran las siguientes causas:</p> <p>ARTÍCULO 89o.- La persona afectada por una sanción podrá ejercitar, ante la Secretaría de Desarrollo Social, el recurso de reconsideración dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación.</p> <p>ARTÍCULO 90o.-</p>	<p>las formalidades legales y después de escuchar la defensa de la parte interesada, podrá cancelar los registros de instituciones facultadas para expedir títulos profesionales y los registros de los colegios de técnicos o de profesionistas cuando ocurran las siguientes causas:</p> <p>ARTÍCULO 89o.- La persona afectada por una sanción podrá ejercitar, ante la Secretaría de Educación Guerrero, el recurso de reconsideración</p>	<p>Si la resolución al recurso de reconsideración es confirmatoria del acto impugnado el promovente podrá interponer el recurso de inconformidad por escrito ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y dentro de los treinta días naturales siguientes a partir de la notificación de dicha resolución.</p> <p>ARTÍCULO 91o.- Para la substanciación de los recursos señalados en los artículos anteriores se estará a lo que establecen el</p>	<p>dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación. Siendo optativo para el interesado, agotar dicho medio de impugnación, o acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 90o.- Si la resolución al recurso de reconsideración es confirmatoria del acto impugnado, el interesado podrá promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los</p>
---	---	---	---

Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	quince días siguientes a partir de la notificación de dicha resolución. ARTÍCULO 91o.- Para la substanciación de los recursos señalados en los artículos anteriores, se estará a lo que establecen el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.
---	--

23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN ARTICULOS 26, 32, 36, 39, 46, 47, 57, 62, 63 FRACCION III, 64 BIS, 66 FRACIONES I Y II, 72 C, 78, 79, 80, 83, 86, 89, 90 Y 91 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 26, 32, 36, 39, 46, 47, 57, 62, 63 FRACCION III, 64 BIS, 66 FRACCION I Y II, 72 C, 78, 79, 80, 83, 86, 89, 90 Y 91 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 286, para quedar como sigue:

ARTICULO 26o.- Se establece el Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional del Estado de Guerrero como unidad administrativa de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Julio 2020

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

la Secretaría de Educación Guerrero, cuyos actos tienen plena validez en la Entidad y su reconocimiento por las autoridades de otros estados quedará sujeto a las disposiciones constitucionales aplicables y a los convenios de coordinación que el Ejecutivo del Estado celebre con otros Estados o con el Gobierno Federal.”

ARTÍCULO 32o.- La función registral para el ejercicio profesional estará a cargo de la Secretaría de Educación Guerrero, a través del Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional el cual tendrá, además de las atribuciones contenidas en el artículo 27 de esta Ley, las siguientes:

ARTÍCULO 36o.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, en los negocios, a personas que no tengan cédula de licenciado en derecho o autorización provisional, debidamente registrado.

ARTÍCULO 39o.- El pago por la prestación de servicios profesionales se sujetará a lo pactado en el contrato que el profesionista o el técnico haya celebrado con el cliente.

ARTÍCULO 46o.- Las autorizaciones a que se refiere la Fracción II del Artículo 32 podrán prorrogarse por un año más, mediante acuerdo fundado y motivado de la Secretaría de Educación Guerrero y se otorgarán mediante cartas de pasante en que se precisará el término por el cual se otorga la autorización, al cumplimiento del cual quedarán anuladas.

ARTÍCULO 47o.- La Secretaría de Educación Guerrero, extenderá autorizaciones provisionales hasta por un año, con el objeto de permitir la práctica respectiva de los alumnos inscritos regularmente que hayan obtenido cuando menos el ochenta por ciento de los créditos académicos y que actúen bajo la dirección y vigilancia de un profesionista con título registrado.

ARTÍCULO 57o.- Para que una asociación de técnicos o de profesionistas puedan alcanzar el carácter de colegio, deberá registrarse ante la Secretaría de Educación Guerrero y ostentarse como "Colegio de ..." indicando la rama técnica o profesional de que se trate y reunir los requisitos a los que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 62o.- Los colegios informarán a la Secretaría de Educación Guerrero, la existencia de representaciones regionales.

ARTÍCULO 63o.- Los colegios de técnicos y de profesionistas tendrán las siguientes facultades:

III.- Rendir opinión ante la Secretaría de Educación Guerrero previamente a que se impongan sanciones de suspensión del ejercicio técnico o profesional o cancelación del registro;

ARTÍCULO 64 Bis.- Cuando conforme a esta Ley no proceda la formación de Colegios de Técnicos o Profesionistas, podrán constituirse cualquiera que sea

su forma jurídica de derecho civil, agrupaciones regionales o municipales, siempre que apoyen las actividades de los Colegios legalmente establecidos, según corresponda a la rama técnica o profesional. De la constitución de dichas agrupaciones se informará a la Secretaría de Educación Guerrero.

ARTÍCULO 66o.- El Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de Técnicos y de Profesionistas tendrán las siguientes facultades:

I.- Rendir opinión sobre las cuestiones que le remita la Secretaría de Educación Guerrero en materia de aplicación de esta Ley;

II.- Contribuir a la elaboración y ejecución de los programas de la Secretaría de Educación Guerrero en materia de profesiones y carreras técnicas;

ARTÍCULO 72 C.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación Guerrero estará facultado para otorgar autorizaciones de constitución de Academias a aquellas

agrupaciones de profesionistas que reúnan los requisitos:

ARTÍCULO 78o.- Las infracciones consignadas en el Artículo anterior, así como cualquier otra prevista por esta Ley, serán sancionadas por la Secretaría de Educación Guerrero mediante:

ARTÍCULO 79o.- En la aplicación de las sanciones la Secretaría de Educación Guerrero tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, la gravedad de la misma. Los daños que se hayan producido y la calidad de reincidente del infractor, si fuera el caso.

ARTÍCULO 80o.- La Secretaría de Educación Guerrero citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del término de diez días hábiles contados a partir del momento en que surta efecto el citatorio y una vez desahogada la misma resolverá en un término no mayor de diez días hábiles sobre la aplicación o liberación de sanciones.

ARTÍCULO 83o.- La Secretaría de Educación Guerrero suspenderá los registros de títulos por error o falsedad en los documentos exhibidos, cuando estas circunstancias se adviertan supervenientemente y por requerimiento de autoridad judicial en que se inhabilite a un profesionista para ejercer su profesión o carrera técnica.

ARTÍCULO 86o.- La Secretaría de Educación Guerrero, previas las formalidades legales y después de escuchar la defensa de la parte interesada, podrá cancelar los registros de instituciones facultadas para expedir títulos profesionales y los registros de los colegios de técnicos o de profesionistas cuando ocurran las siguientes causas:

ARTÍCULO 89o.- La persona afectada por una sanción podrá ejercitar, ante la Secretaría de Educación Guerrero, el recurso de reconsideración dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación. Siendo optativo para el interesado, agotar dicho medio de impugnación, o acudir al juicio de

nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 90o.- Si la resolución al recurso de reconsideración es confirmatoria del acto impugnado, el interesado podrá promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de dicha resolución.

ARTÍCULO 91o.- Para la substanciación de los recursos señalados en los artículos anteriores, se estará a lo que establecen el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Dip. Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a
Veinticinco de Marzo de Dos Mil veinte.